



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

BUENOS AIRES, 30 JUL 2007

VISTO el Expediente N° 48.861 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros, Sr. PIETRA, Luciano (matrícula N° 55.806), y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia del uso de las facultades previstas para este Organismo por las leyes N° 20.091 y 22.400, ante la necesidad de mantener actualizado los datos denunciados en el Registro de Productores Asesores de Seguros dependiente de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y al debido control de los registros de uso obligatorio para los Productores Asesores.

Que del informe obrante en el expediente de autos surge que dicho Productor de Seguros si bien pudo ser localizado y notificado en el domicilio comercial constituido en el Registro de Productores Asesores de Seguros, no se ha hecho presente en la fecha acordada oportunamente para ser inspeccionado según consta en la Actuación de Inspección de fojas 4.

Que por Proveído N° 105.664 de fecha 18 de mayo de 2007, la Gerencia de Autorizaciones y Registros le otorgó al citado Productor un nuevo y último plazo improrrogable de 10 días hábiles para presentarse ante este Organismo de control munido de los libros de registros obligatorios en legal forma. Transcurrido dicho plazo el citado productor no compareció pese haber sido notificado conforme el aviso de retorno a fojas 8.

Que el Productor Asesor de Seguros mencionado precedentemente se ha colocado en una situación de absoluta marginalidad, sustrayéndose al control de esta



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que corresponde concluir que el Productor Asesor en cuestión, no ha cumplimentado con uno de los extremos esenciales para el contralor de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN al no hacerse presente a la citación que se le cursara.

Que la prosecución de las presentes actuaciones en el marco dado por la situación de rebeldía en que se colocara este profesional del seguro, importaría un injustificado dispendio administrativo que no se condice con las actuales tendencias de la Administración Pública en orden a compatibilizar la realización del bien común con el mejor y más racional aprovechamiento de los recursos públicos.

Que tal situación conjura en perjuicio de la tutela de los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de la actividad de intermediación, situación de peligro que deviene necesariamente del ejercicio marginal de dicha actividad en cuanto escapa al control del Organismo.

Que la situación planteada determina que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION debe asumir un temperamento de estricta prudencia, propendiendo a la compatibilización razonable de todos los intereses en juego, de manera tal que sin incurrir en dispendio ni conculcar los derechos del Productor de Seguros, a la vez queden adecuadamente preservados los intereses de los Asegurados y Asegurables.

Que conforme el temperamento general de aplicación uniforme por parte de este Organismo en supuestos similares corresponde respecto del mencionado Productor Asesor de Seguros, disponer su inhabilitación en el Registro de Productores Asesores de Seguros, hasta tanto comparezca a estar a derecho.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 22400 y normativa reglamentaria dictada por



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

la Resolución N°24.828 y los artículos 55 y 67 de la Ley N°20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 48.861.

ARTICULO 2º.- Disponer la inhabilitación del Productor Asesor de Seguros Sr. PIETRA, Luciano (matrícula N° 55.806), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º.- Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Calle 13 N°723 3º 2 OF. 2 (C.P.1900) – LA PLATA – BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 2 1 7 8

FIRMADO POR MIGUEL BAELO